

DIÁLOGO IUSFILOSÓFICO SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA RACIONALIZACIÓN DEL DERECHO DESDE WEBER Y HABERMAS. SU ESPACIO DENTRO DEL SABER JURÍDICO MODERNO

JUSPHILOSOPHICAL DIALOGUE ON SOME ASPECTS OF THE RATIONALIZATION OF LAW FROM WEBER AND HABERMAS. THEIR PLACE IN THE MODERN LEGAL KNOWLEDGE

DIÁLOGO IUSFILOSÓFICO SOBRE ALGUNS ASPECTOS DA RACIONALIZAÇÃO DO DIREITO DE WEBER E HABERMAS. SEU ESPAÇO NO CONHECIMENTO JURÍDICO MODERNO

*Elena Fernández Torres**

Recibido: 01/09/2016
Aprobado: 07/10/2017

Resumen:

En este comentario se pretende analizar el concepto de racionalidad del derecho en la obra de Weber para luego exponer la crítica que realiza de la misma Habermas. Esta aproximación permite elucidar el aporte de ambos autores a la construcción teórica del derecho moderno.

Palabras clave: Racionalidad; Weber; Habermas; Derecho moderno.

Abstract:

In this commentary, we intend to analyze the concept of rationality of law in Weber's work and then expose the criticism made by Habermas. This approach allows

elucidating the contribution of both authors to the theoretical construction of modern law.

Key words: Rationality; Weber, Habermas, Modern law.

Resumo:

Neste comentário, pretendemos analisar o conceito de racionalidade do direito no trabalho de Weber e depois expor as críticas feitas por Habermas. Esta abordagem permite elucidar a contribuição de ambos autores para a construção teórica do direito moderno.

Palavras chave: Racionalidade; Weber, Habermas; direito moderno.

* Abogada, Máster en sociología por la Facultad latinoamericana de ciencias sociales, FLACSO Ecuador

La obra de Weber no sólo ha sido importante para la Sociología, sino que diríamos, para la formación de la disciplina de la Sociología del Derecho. Weber ha sido uno de los científicos sociales que más ha aportado a la configuración de la ciencia social del Derecho como saber académico. Su obra en relación a la racionalidad del Derecho devela “una comprensión supuestamente sistémica e histórica de la evolución del derecho (...)” (Bulté 2005, 252), cuya visión ha sido puesta en diálogo por Habermas, quien ha intentado mostrar un diagnóstico moderno del Derecho a partir de estos postulados, en su texto “Teoría de la Acción Comunicativa” (Habermas 1989).

Para analizar la racionalidad del Derecho en palabras de Weber, se hace necesario primero definir al Estado, pues uno configura al otro, pero al Derecho no le es posible sobrevivir sin el primero. Para Weber el Estado surge con la modernidad, y éste guarda estrecha relación con el progreso mismo hacia la burocratización y el desarrollo del capitalismo. (Weber 1991, 126). Se trata de un ente que se sitúa en una relación de dominación de unos hombres sobre otros a través de la llamada “violencia legítima”, ejercida por los dominadores sobre los dominados (Weber 2000, 1057). Estos estados-nación para Weber también surgen a partir de la conflictividad de clases como lo explican las teorías marxistas (Weber 2000, 1047). Desde aquí la racionalidad para Weber está determinada por los componentes de ese aparato burocrático, complejo y racional y que se estructura a partir de normas codificadas que dan orden al desarrollo de la sociedad (Weber 1991, 127). El Derecho pues, analizado desde esta visión, sirve y surge para regular la actividad burocrática del Estado, para establecer de forma racional el control sobre las funciones estatales y las relaciones sociales que se configuran en la sociedad. Por tanto, es un mecanismo puesto en función de este Estado para lograr sus fines.

En este contexto moderno y burocrático, se hace necesario profundizar en la idea de la racionalidad jurídica o la racionalidad del Derecho que plantea Weber, pero para ello, Weber primero nos introduce su definición de lo que entiende por “las leyes”, como:

(...) determinadas probabilidades típicas, confirmadas por la observación, de que, dadas determinadas situaciones de hecho, transcurran en la forma esperada ciertas acciones sociales

que son comprensibles por sus motivos típicos y por el sentido típico mentado por los sujetos de la acción, y que por tanto, es puramente racional con arreglo a fines, y por tanto, la relación de en medio a fin, según enseña la experiencia, es inequívoca (Weber 1994, 16).

Así mismo, nos habla de la acción social, pues la ley surge con la finalidad de imponer determinado comportamiento humano a un grupo social, esta acción puede ser en cualquier caso: “racional con arreglo a fines (...) o racional con arreglo a valores (...) afectiva, especialmente emotiva (...) o por último, tradicional, determinada por una costumbre arraigada” (Weber 1994, 20).

Weber diferencia lo que se entiende por convenciones, costumbres y derecho, lo cual es trascendente para los análisis modernos de lo que se entiende por norma jurídica y su formación, siendo el elemento distintivo para Weber la posibilidad de validación. Sin embargo, admite que hay un tránsito entre la convención y el derecho, como pauta social que luego se protege a partir de la ley (Weber 1994, 24). A su vez, la acción social obedece a un orden legítimo, que igualmente debe estar validado, lo que significa en este caso, el cumplimiento de un sentido ético, moral, axiológico. Sin embargo, nos explica que cuando existe transgresión, este orden se convierte en regla (Weber 1994, 26). Estos órdenes se pueden contener en lo que llama “convención” cuando su validez está garantizada por un determinado grupo de hombres, y correspondería al “derecho” cuando es garantizada a través de la coacción, ya sea física o psíquica (Weber 1994, 27).

Ahora, para Weber existe derecho cuando éste está amparado en la norma jurídica, como cuando se trata de reglas sociales de comportamiento y para ello pone el ejemplo de las “reglas de un Koment”, es decir, un código de los usos estudiantiles. Lo interesante es cómo plantea que los que actúan socialmente pueden atribuir validez legítima a determinados órdenes a través de la tradición, de las creencias afectivas y racionales con arreglo a valores. Para el autor, la obediencia a la ley es más que un deber per se o una obligación de cada ciudadano, se trata de una forma de legitimidad, de creencia en la legalidad. (Weber 1994, 28-31).

Finalmente define la acción racional como: “(...) con arreglo a valores: en méritos de la creencia en la propia

vinculación; con arreglo a fines: por la expectativa de la lealtad de la otra parte” (Weber 1994 33).

Así mismo, analiza el orden desde el derecho propiamente dicho, visto desde la “actitud judicial” y “administrativa”, dentro del orden público y privado, a partir de la configuración estructural de las asociaciones (Weber 1994, 38-40). Por orden “administrativo” entiende el que regula la acción de la asociación, es decir, el funcionamiento interno y burocrático de las mismas.

En un inicio hablamos de la estructura del Estado que se configura como una relación de dominación, cabe preguntarse ¿vendrá el derecho para Weber a legitimar estas relaciones? Weber refiere que: “*no toda pretensión convencional o jurídicamente garantizada debe llamarse “relación de dominación” (...)*”. Entiende la dominación como una relación consensuada, pactada previamente, sea formal o no. Para el autor, la carencia absoluta de libertad sólo se da en esclavos que se encuentran privados de capacidad jurídica de obrar o de derecho porque no son considerados personas naturales o ciudadanos, en principio (Weber 1994, 172). En este sentido señala tres tipos puros de dominación legítima: “*de carácter racional, tradicional y carismática*”. La primera la relaciona con la autoridad legal, dada por el orden que imponen las ordenaciones estatuidas, sea reglamentos o normas jurídicas. La dominación legal, partiendo desde esta idea, debe ser validada por un derecho pactado, (de ahí su esencia racional, con arreglo a valores o fines), que debe ser respetada por todos sus destinatarios.

Este sentido racional incluye también la aplicación del derecho por el funcionario responsable y su obediencia al derecho, y por supuesto, el conjunto de deberes, derechos, funciones y atribuciones que vienen determinados por la regla formal, hecha ley (Weber 1994, 173-174). Desde aquí retoma la idea de la racionalidad del Estado burocrático como esa capacidad de reglar el funcionamiento interno de la administración, pautando las bases del Derecho Administrativo moderno (Weber 1994, 175-178). Para Weber la administración burocrática se traduce a partir de la dominación y ésta es su esencia racional, “*la especialización*” o “*profesionalización*” (Weber 1994, 179).

La dominación tradicional, en cambio, estará dada por la legitimidad que han alcanzado preceptos morales

heredados o transmitidos de una generación a otra y según el autor, se cree en ella “*en méritos de santidad*” (Weber 1994, 181). Señala que sus formas típicas se encuentran en la “*gerontocracia*” y el “*patriarcalismo originario*”. Se trata pues de la autoridad ejercida por los más ancianos de una comunidad, que se supone han adquirido mayor sabiduría a través de los años y de las experiencias vividas. En el segundo caso, se refiere al patriarca, el *pater familiae*, como se entendía en el Derecho romano, y que se ejerce dentro de una asociación familiar, o pudiera ser la que se ejerce dentro de una asociación económica. Por último, se refiere a la dominación estamental. En cualquiera de estos casos nos está aproximando a la forma en la que ese Estado selecciona a sus miembros, los que aplicarán el derecho y ejercerán los medios coercitivos necesarios para asegurar o garantizar su cumplimiento (Weber 1994, 180-186). Finalmente menciona otros tipos de dominación, como la carismática para pautar el comportamiento debido de los cuadros administrativos (Weber 1994, 189-203).

Weber considera que la tarea de la ciencia jurídica consiste en investigar las normas o preceptos que rigen un grupo de hombres y su funcionamiento, para luego ordenarlos y compilarlos en un sistema jurídico. El respeto a norma jurídica debe existir aún y cuando ésta se desconozca, aunque al mismo tiempo aclara que este deber ser no debe nacer por una obligación jurídica impuesta, sino el derecho perdería su carácter subjetivo y se convertiría en costumbre. Es decir que el derecho es un orden que tiene garantías específicas que lo validan y que se contienen en un “aparato coercitivo” cuyos medios pueden ser psíquicos o físicos, pero que son órdenes jurídicos en la medida en que están regulados y cumplen un fin determinado (Weber 1994, 251-252).

El autor establece diferencias entre lo que llama “costumbre” y “convención”, distinción importante si tomamos en cuenta que los sistemas de derecho modernos, para decidir qué se aplica y sobre qué base, determinan fuentes formales, siendo el caso que algunos sistemas incluyen la “costumbre” como una fuente y otros no, así mismo ocurre con las “convenciones” que terminan por cristalizar en “principios generales”. Por “costumbre” entiende una práctica usual, tradicional por una comunidad; por “convención” se trata de una conducta determinada que influye o coacta de forma física o psíquica y que según el autor, se distingue del Derecho

consuetudinario, que se compone precisamente por la “costumbre” (Weber 1994, 258). En cualquier caso, su tránsito no es algo abrupto, sino continuo y gradual.

Aclara que el derecho no sólo viene a garantizar los intereses económicos de clases, sino también situaciones de autoridad política, eclesiástica, familiar y otras, que en definitiva se comprenden dentro de un orden jurídico con un aparato coactivo (Weber 1994, 269).

Para Weber el derecho se compone de su aspecto privado y del público, como un conjunto de normas integradoras de un ordenamiento jurídico que rigen la actividad relativa al instituto estatal, a diferencia del privado que se integraría básicamente por derechos subjetivos de los ciudadanos, y que en la concepción moderna del derecho incluye los de índole personal, familiar y patrimonial (Weber 1994, 499).

Por otro lado, Habermas en su libro “Teoría de la acción comunicativa”, cuestiona la teoría de la racionalización del Derecho de Weber. En su opinión, Weber peca de ambiguo en su desarrollo teórico, pues crea la idea de que se generan al mismo tiempo procesos de institucionalización de la acción económica y administrativa racionales con arreglo a fines, y pone como ejemplo la separación de los subsistemas de acción con arreglo a fines de sus fundamentos práctico-morales (Habermas 1989, 316). Considera que Weber extiende por analogía la ética de la profesión inserta en un contexto religioso al Derecho moderno de forma desafortunada, refiriendo que: “reinterpreta el derecho moderno en términos tales que éste puede quedar desconectado de la esfera de valor evaluativa y aparecer desde el principio como una materialización institucional de la racionalidad cognitiva-instrumental” (Habermas 1989, 317).

Es decir, Weber considera al Derecho moderno como una cristalización de estructuras de conciencia con base en la tradición cuando analiza la costumbre, y las convenciones, y lo asimila a la ética protestante. Por otra parte, reduce la racionalidad del derecho sólo con arreglo a fines y la equipara a la económica y administrativa, limitando y restringiendo ciertamente el alcance del Derecho como sistema y como ciencia social que cumple fines. Según Habermas, el problema viene de la reinterpretación errónea de la legitimación en un ámbito práctico-moral y en la configuración del poder (Habermas 1989, 330).

Habermas analiza el carácter pos tradicional del derecho burgués, desde su crítica a Weber. Para Habermas, las acciones sociales se institucionalizan en los órdenes legítimos, cuando hay consenso. Por tanto, el problema que advierte Habermas ha dejado Weber es cómo la acción con orígenes convencionales se sustituye por otra de orden racional con arreglo a fines, y cómo diferenciar o distinguir los ámbitos de acción entre sí, desde la norma jurídica. Pues lo cierto es que este acuerdo tiene que mutar, como refiere Habermas: “un acuerdo resultante de un convenio” ya que este último considera que el individuo debe tener la posibilidad de orientar racionalmente su acción, es decir, entre más “diferenciación social racional” haya habrá más “organización social racional” (Habermas 1989, 331).

En relación a la categorización de la racionalización del Derecho moderno, Weber parte de la sistemática jurídica y lo circunscribe a un saber académico erudito y exclusivo sólo de los juristas. Es decir, aparecen nuevos sujetos de ese aparato burocrático judicial además de los jueces, están también las secretarías, los jueces legos y otros funcionarios que no menciona Habermas pero que pueden incluirse dentro de lo que él llama “funcionarios especializados” y que vienen a garantizar la aplicación de la norma jurídica. Además de estos funcionarios que actúan dentro de los Tribunales como especialistas propios, en la propia iniciativa privada están los abogados, que representan a las partes que se someten al arbitrio judicial y los Fiscales que representan los intereses del Estado mismo y que son parte, todos, de una misma dinámica de impartición y administración de justicia como profesionales del derecho, como llama Weber, como “juristas”. De modo que Weber intenta sistematizar desde aquí preceptos jurídicos en la dimensión procesal del Derecho desde donde se interpreta la ley, donde nace el proceso. Para Habermas este enfoque weberiano de intentar racionalizar el derecho según estos criterios no sólo externos en relación a la ley, sino internos, en relación al funcionamiento de los Tribunales, es interesante y meritorio: “nos pone en guardia contra la propuesta de buscar el aumento de racionalidad del derecho moderno primariamente en sus sistematización interna” (Habermas 1989, 332-333).

Por otra parte, Habermas considera que no es posible crear normas de derecho garantizadas por una “coacción jurídica” de forma intencional, pues ello conduciría a equiparar los fallos judiciales al carácter

de normas jurídicas (Habermas 1989, 333). Además, cuestiona el apego de Weber al formalismo de lo mágico que para tratar de explicar el carácter ritual del derecho, rigidiza y restringe su contenido, hasta convertirlo en lo que llama un “formalismo lógico” del derecho moderno (Habermas 1989, 333). Para Weber el derecho evoluciona desde su faceta más tradicional a partir de la costumbre y las convenciones hasta el derecho moderno, reglado y ordenado en base a determinados ámbitos de aplicación jurídica y por tanto, conceptualiza estos marcos o campos de validación. Habermas advierte cómo Weber lo equipara a las teorías evolucionistas de la psicología sobre la conciencia moral y pone de ejemplo “*el procedimiento legal primitivo*” pero, y su limitación radica en ello, no se constituyen aún como principios generales del derecho, pues estos son los que vienen a legitimarlo, y desde su virtualidad se determina si deben mantenerse o transformarse. Habermas refiere que: “*ciertamente que el derecho natural se sigue ateniendo todavía a la idea de que los principios jurídicos son principios dados. Sólo cuando esa idea se ve sacudida, sólo cuando esos principios se tornan reflexivos, puede el derecho hacerse positivo en sentido estricto*” (Habermas 1989, 335). Para Habermas es aquí, en esta etapa que pueden materializarse las estructuras de conciencia modernas de un sistema jurídico burgués que se caracteriza por su: “*positivismo, legalismo y formalismo*”. Estos tres aspectos son importantes en el proceso de creación del derecho (en sentido amplio, concibiéndolo como usos, costumbres, principios, todo lo que nutre y hace que una relación social tenga trascendencia suficiente para el derecho como para elevarla a norma jurídica, y en sentido estricto refiriéndonos al derecho como “*norma y sólo norma*” según la concepción de Hans Kelsen), y que según Habermas, vienen a validar y crear Derecho (Habermas 1989, 336).

Para Habermas es desde esta funcionalidad sistémica que incluye “positivismo, legalismo y formalismo” que la acción con arreglo a fines se puede realizar, es decir que Weber no observa una dinámica estructural en virtud de la cual el derecho viene a cumplir determinadas funciones.

En éste sentido, Weber debería entender el sistema jurídico moderno como un orden de la vida que hay que asignar a la esfera de valor práctico-moral y que, igual que el modo metódico de vida de los empresarios pioneros del capita-

lismo, puede ser racionalizado bajo el criterio abstracto de valor que es la rectitud normativa (Weber 1989, 337).

Por tanto, lo que Habermas nos quiere decir es que ya no le basta al derecho nutrirse de las tradiciones como propone Weber, sino que requiere una “fundamentación autónoma”, estructuras y principios, pues resulta insuficiente su racionalidad atendiendo exclusivamente con arreglo a fines, por lo menos desde el ámbito del derecho moderno (Habermas 1989, 337). Este planteamiento es válido para la ciencia del derecho y para su dimensión no sólo académica, sino práctica, en su dimensión procesal, pues abre la posibilidad de cuestionar la norma jurídica y su validez, de ahí que los debates más modernos sobre la eficacia o no del Derecho tienen su origen en este enfoque de Habermas.

Es decir, Habermas nos habla de una diferencia esencial entre el sujeto moral y el sujeto de derecho, y la obediencia a la ley y a principios (Habermas 1989, 338), cuyas consecuencias son notables y su actuar también. En el caso del primero sus efectos pueden ser permanentes si se han agotado todas las instancias judiciales y el fallo adquiere fuerza de “cosa juzgada”, lo cual significa que no podrá someterse el mismo asunto, ni los mismos sujetos al arbitrio judicial pues ya ha sido previamente fallado, y esto ocurre con un fin de preservar situaciones jurídicas y en especial la llamada “seguridad jurídica”. Pero, si se observa el problema del Derecho moderno desde la vis Weberiana, en el sentido de la estructura postradicional que nos plantea Weber de la conciencia jurídica, como bien dice Habermas, la cuestión problemática va a ser atendida según principios y por tanto, va a subsistir.

Un ejemplo de ello para Habermas son las constituciones escritas y los derechos fundamentales ahí consignados, cuya protección permite que esa justificación ahora sea necesaria.

Sin embargo, Habermas advierte que Weber sí se percató de esta situación cuando afirma que: “*nuestras asociaciones actuales, sobre todo las políticas, tienen el tipo de dominación que hemos llamado “legal” (...)*” (Weber 1963, 267).

Otra de las críticas de Habermas a la racionalización del derecho de Weber, es la forma en la que éste último asimila el Derecho moderno y su dominación legal al

“principio de justificación”, quedando sólo el de “positivación”. Y es cuando Weber insiste en la necesaria profesionalización y especialización de los funcionarios que aplican el derecho, así como la regulación de las normas jurídicas, pasa por alto la necesaria fundamentación del Derecho, que ciertamente es tan importante en la dimensión práctica, pues ese es el contenido de las sentencias, el razonamiento de los jueces de por qué deciden en determinadas circunstancias, y por qué lo hacen en base a determinadas normas y no otras. Habermas, en relación a esto plantea que:

(...) Weber asimila el derecho a un medio de organización, que, como tal medio, ha de manejarse de forma racional con arreglo a fines, y desconecta la racionalización del derecho del complejo de racionalidad práctico-moral reduciéndola a una simple racionalización de relaciones medio-fin” (Habermas 1989, 341).

Por último, es interesante la crítica que le hace a Weber en relación a lo que llama la “Fe en la legalidad”, cuando dice que: “su concepción positivista pone a Weber en un aprieto cuando afronta la cuestión de cómo puede legitimarse la dominación legal” (Habermas 1989, 342).

Es decir, según Habermas, para Weber las únicas fuentes de legitimación del Derecho son la vía religiosa y la autoridad tradicional con un enfoque hasta cierto punto que recuerda a los iusnaturalistas contractualistas como Rousseau, por tanto, Habermas se pregunta si para Weber la legitimación es requisito *sine qua non* para que se establezca cierto tipo de dominación. Aquí lo primero sería entonces establecer qué entiende Weber por legitimación, que según Habermas, no tiene que ver con la justificación práctico-moral de la ley, sino con los procedimientos establecidos para su aplicación; por tanto, para Weber, esta Fe se deposita en la estructura burocrática que aplica la ley, en los funcionarios que integran los aparatos judiciales, en su funcionamiento interno, en el *deber ser* ontológico.

Por tanto, Habermas considera que Weber asimila la Fe en la Legalidad a tono con el carácter tradicional con que en general comprende Weber el Derecho. Así mismo aclara que Weber confunde la necesidad de justificar la dominación y su legitimación, con determinado contenido axiológico, por tanto, concluye que para Weber la racionalización del Derecho se consti-

tuye en un proceso de destrucción de su racionalidad inherente (Habermas 1989, 344-346).

En cualquier caso, el debate entre estos autores es interesante una vez que sitúan y fundan las bases del Derecho moderno.

Ciertamente la racionalidad del Derecho desde Habermas permite comprender e integrar la dimensión práctica del derecho, que se conforma en los Tribunales de Justicia donde éste se interpreta, se aplica y se hace o no eficaz. Por su lado, aunque el pensamiento weberiano carece de estructuralismo en cuanto al funcionamiento del Derecho como un sistema más complejo que su contenido axiológico, éste comprende una dimensión normativa que nos remite lógicamente a la ley, en su proceso de creación, promulgación, su función y finalidad en la relación jurídica, y desde su aplicación a partir de la utilización de los métodos de interpretación e integración del Derecho. “En general el estudio general de esta dimensión corresponde a la Teoría del Derecho y sus normativas específicas integran las distintas ramas del ordenamiento jurídico, con sus instituciones y sus normas específicas” (Bulté 1995, 2).

Existe otra dimensión que es la axiológica, en base a principios generales del Derecho que lo definen y lo alimentan, a la que consideramos que Weber refiere sus reflexiones sobre la racionalización del Derecho y que si bien no constituyen fuentes directas, sí impregnan la actividad judicial, establecen una guía general en base a la ética jurídica y los elementos formadores del Derecho, como son el ideal de “Justicia”, la “Seguridad Jurídica”, la “Autonomía de la Voluntad”, la “Legalidad”, la presunción de “Buena Fe”, entre otros.

“Estudiar el Derecho desde esta perspectiva o plano supondrá investigar su fundamento, aquellos valores que parece deberían guiarlo y, en concreto, el estudio de la justicia, y de las diversas teorías que sobre ella se han sucedido históricamente. De ello se ocupa, fundamentalmente, la Filosofía del Derecho” (Apari 1992, 37).

Por último, desde su dimensión social es la construcción de una sociedad determinada conforme sus valores culturales, sus relaciones socio-económicas, sus tendencias políticas, sus características demográficas y

etnográficas, como ha sido referido con anterioridad por el profesor Bulté (1995, 2)¹. Es decir, se trata de aquellas relaciones sociales que, por su trascendencia para la colectividad, adquieren connotación de relaciones jurídicas y por tanto, son protegidas a través del Derecho, dadas a cumplir determinados fines sociales. De alguna manera podríamos concebir que Weber también dedica desde ahí algunas reflexiones cuando trata sobre la acción social y diferencia entre comunidad y sociedad, subrayando las diferencias entre “costumbres”, “convenciones” y “leyes”. Por tanto, entender el fenómeno jurídico sólo desde esta u otra dimensión sin articulación entre ambas, podría conducirnos a interpretaciones erróneas y limitadas que circunscriben el estudio de esta ciencia social al resultado de todo un proceso complejo que inicia en la sociedad y se legitima desde ésta.

Este es quizás el esfuerzo de Habermas en su crítica, engrandeciendo la obra de Weber, pero advirtiendo sus limitaciones teóricas que nos conducen a un Derecho moderno desestructurado y con cierto formalis-

mo lógico que se distancia del tradicionalismo místico weberiano.

No obstante, aún y cuando el pensamiento weberiano no nos haya permitido profundizar en estas otras dimensiones del derecho, que hoy constituyen su fundamento desde la ciencia social constituida como “saber jurídico”, sí sienta las bases de su desarrollo teórico. Esto se da en particular, en el Derecho Administrativo, entendiendo sus relaciones desde la dominación, que hoy se interpreta como la relación entre los administrados y los administradores, pero que en definitiva, encuentran su tronco epistemológicamente en Weber. Y precisamente valorando su aporte a la ciencia del Derecho, y enfatizando en esa dimensión axiológica a la que alude, se refieren las atinadas palabras de Bulté cuando dice que: “*La conciencia jurídica deriva de la ideología, de la conciencia política y de la naturaleza misma del Derecho y, por supuesto, varía en la evolución histórica, en la misma medida en que se produce el proceso civilizatorio y evoluciona la cultura humana y el mismo derecho en particular*” (Bulté 1995, 5).

¹ Fernández, Bulté 1995:2, Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, quién dedicó la mayor parte de su vida a la enseñanza del Derecho, y quien contribuyó a fortalecer el estudio de asignaturas jurídicas básicas en la formación académica de los juristas cubanos a través de textos como el que se cita, “Teoría General del Derecho” y otros, de fuerte raigambre marxista.

BIBLIOGRAFÍA

- Aparisi, Angela et. al. 1992. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández, Julio. 2008. *Siete milenios de Estado y de Derecho*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.
- _____ 1997. *Filosofía del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- _____ 1995. *Teoría General del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Habermas, Jürgen. 1989. *Teoría de la acción comunicativa*. Buenos Aires: Taurus.
- Weber, Max. 2000. *Economía y Sociedad*. México: Fondo de cultura Económica.